

ACCESO DE LOS MIGRANTES A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO*

Leticia Flores Díaz

En la actualidad la movilidad geográfica se origina normalmente en la necesidad de encontrar mejores condiciones de vida, abriéndose también un traslado en busca de la unificación familiar. El fenómeno migratorio ha adquirido importancia en las proyecciones y estrategias que las diferentes naciones desarrollan sobre los mercados laborales, el crecimiento demográfico y los sistemas de seguridad social. El fenómeno se desarrolla entre la demanda de mano de obra barata en áreas que son poco atractivas para la población nativa y, sobretudo, el temor de que el flujo de migrantes –de distinta raza, clase social, nacionalidad, etnia, religión y cultura– transforme las sociedades en los países de destino, particularmente cuando los actuales flujos migratorios parecen ser de llegada, sin retorno y no tener fin ni límite.

A partir de los años ochenta el carácter de la migración mundial ha cambiado. En la actualidad los flujos son más globales y heterogéneos. Aunado a esto, hoy en día es relativamente fácil desplazarse entre países y continentes, en tanto que las comunicaciones y la información son de acceso masivo. Por otra parte, el nuevo ordenamiento global de la economía ha agravado la desigualdad social y la falta de oportunidades dentro de los países y entre las regiones, creando a la vez nuevas demandas de fuerza laboral en las naciones ricas, así como diferentes vínculos productivos y financieros entre éstas y las pobres. Por todo ello, Así,

* La autora es Secretaria de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponencia presentada durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Migrantes. Boca del Río, Veracruz, junio de 2005.

África y América Latina han reemplazado a Europa como principales lugares de origen de los flujos migratorios.

Sin embargo, la apertura de fronteras para el movimiento de capitales, bienes y servicios no ha tenido una correspondencia similar en relación al flujo de los trabajadores migrantes y sus familias. Por el contrario, mientras que se ha impulsado el cambio de leyes, instituciones e incluso ideas y mentalidades para dar viabilidad a la integración económica, los migrantes enfrentan mayores obstáculos en la búsqueda de mejores condiciones de vida, que abarcan desde la aparición de nuevas leyes hasta el maltrato que reciben por parte de las autoridades.

En cuanto a movimientos migratorios nuestra nación no es la excepción, México es un país de origen, destino y tránsito; de origen porque un gran número de nacionales emigran fundamentalmente a Estados Unidos en busca de mejores oportunidades; de destino y tránsito, porque desde diversos países centroamericanos llegan hombres, mujeres y niños, buscando esas mejores oportunidades en nuestra nación o el país vecino, en este último caso sólo cruzan el territorio nacional. El marco de los movimientos migratorios ha determinado la necesidad de regular la emigración y la inmigración por medio del Derecho migratorio y en el caso que nos atañe mediante el Derecho de los migrantes.

En México las fuentes de estos derechos son diversas. Imaginémos una pirámide; en la cúspide se encuentra nuestra Constitución, en un segundo plano las leyes federales y los tratados internacionales, y en un tercero las leyes locales y reglamentos.

Empecemos por la cúspide. La Constitución establece diversas garantías de igualdad, libertad, educación, salud, seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad, las cuales no son más que el reconocimiento que el Estado mexicano hace de los derechos fundamentales del ser humano, y en territorio nacional gozan de ellos, en principio, todos los hombres y mujeres que en él habitan. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 1º constitucional se establece:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Sin embargo, esta protección es restringida en algunos casos para los migrantes:

- En cuanto a la libre asociación, el Artículo 9º Constitucional señala que no la podrán ejercer los extranjeros para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- En cuanto al derecho de propiedad el Artículo 27 Constitucional, Fracción I, establece que los extranjeros podrán adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones u obtener concesiones de explotación de minas o aguas, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.
- El propio precepto constitucional establece que en una franja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas, por ningún motivo los extranjeros podrán adquirir el dominio directo sobre las tierras y las aguas.
- El Artículo 33 Constitucional faculta al Ejecutivo Federal para hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

En cuanto a las restricciones en los derechos de la propiedad, los Tribunales Federales han establecido diversos criterios, algunos contenidos en las tesis cuyos rubros a continuación se mencionan.

“Extranjeros. Cuando pretendan adquirir un bien inmueble en territorio nacional, deberán acreditar que cuentan con el permiso correspondiente que contenga el convenio a que se refiere el Artículo 27, Fracción I, de la Constitución Federal, en el momento de formalizar la compra-venta ante fedatario público. La fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado mexicano puede otorgar el dominio a extranjeros sobre tierras, aguas y sus accesiones, siempre y cuando convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de tales bienes; y se comprometan a no invocar, por lo que

hace a éstos, la protección de sus gobiernos, pues en caso contrario los perderán en beneficio de la nación. Ahora bien, del análisis de lo dispuesto en este precepto constitucional, en relación con los artículos 10-A y 39 de la Ley de Inversión Extranjera, así como 66 y 67 de la Ley General de Población, se desprende que los extranjeros deben acreditar el haber obtenido el convenio o permiso a que se refiere el citado artículo constitucional ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para poder adquirir bienes inmuebles, al momento de que su contrato se vaya a formalizar ante un fedatario público, pues dichos funcionarios son los únicos que tienen la obligación de cerciorarse de la calidad migratoria de aquéllos, así como relacionar e insertar en los apéndices o registros, las autorizaciones correspondientes a fin de formalizar el acto jurídico que conforme a la ley lo requiera, lo que se traduce a su vez, en que no se necesita de la autorización correspondiente para la celebración del contrato privado de compraventa, sino hasta el momento de formalizarlo mediante la escritura pública que al efecto se otorgue ante el fedatario público”.

“Amparo directo en revisión 762/2001. Sonia Davidson Fryer de Petersen. 28 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddú Gilabert”.¹

“Extranjeros. El hecho de que contraigan matrimonio con un nacional bajo el régimen económico de sociedad conyugal, no los exime de cumplir con los requisitos que prevé la Constitución General de la República para adquirir la titularidad de derechos de propiedad de bienes ubicados en territorio nacional y que ingresen con posterioridad a dicha sociedad. El artículo 27 constitucional, base fundamental para la regulación de la propiedad privada en el país, establece diversas prevenciones, limitaciones y aun prohibiciones en la capacidad para ser titular de derechos de propiedad sobre tierras y aguas cuyo dominio original corresponde a la nación. Así, por mandato expreso de la Constitución, existe una limitación para los extranjeros en cuanto a su capacidad para adquirir la propiedad de tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, quienes sólo podrán hacerlo bajo la prevención de la llamada Cláusula

¹ Cf. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Tomo XV, febrero de 2002, Tesis 1a XI/2002, página 27.

Calvo, que se traduce, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en la suscripción de un convenio ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por el cual el extranjero interesado debe considerarse como nacional respecto de todos los bienes que adquiera y renunciar a invocar la protección de su gobierno, en relación con dichos bienes, bajo la sanción de perderlos en beneficio de la nación mexicana, en caso de faltar al citado convenio promoviendo cualquier reclamación diplomática en contra de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, en acatamiento a este mandato constitucional, el hecho de que una persona extranjera contraiga matrimonio con un nacional bajo el régimen de sociedad conyugal, en la que con posterioridad ingresen inmuebles ubicados dentro del territorio nacional, no exime al cónyuge extranjero de cumplir con la prevención establecida en la fracción I del artículo 27 constitucional, para estar así en aptitud de ser titular de los derechos de propiedad de dichos bienes en la parte que legalmente le corresponda. Para arribar a la conclusión anterior, conviene mencionar que de las consideraciones torales que fueron esgrimidas por los diputados que integraron la asamblea encargada de los debates que se hicieron en torno a la fracción I del artículo 27 constitucional, se advierte que las razones que tuvo en cuenta el legislador para reformar dicha fracción, en cuanto a la limitación impuesta a los extranjeros para adquirir tierras y aguas de la nación, básica y fundamentalmente consistieron en la defensa de la propiedad nacional, imponiéndose determinadas medidas restrictivas tendientes a preservar el patrimonio de la nación, a efecto de evitar o disminuir, en lo posible, los innumerables conflictos internacionales que en torno a ese aspecto ha tenido nuestro país en su expediente histórico con otras naciones en relación con los bienes adquiridos por un matrimonio conformado por una persona extranjera y un nacional, con base en lo cual los bienes raíces de la sociedad ya quedan bajo el amparo de una bandera extranjera, pues al suscitarse alguna contienda sobre esos bienes los extranjeros acudían a sus respectivos gobiernos a presentar sus reclamaciones, siendo esa la razón por la cual se limitó a dichos extranjeros la capacidad para adquirir el dominio de los bienes que están en el territorio nacional. Otra circunstancia que robustece la anterior consideración, deriva del hecho de que la fracción I del artículo 27 constitucional nada expresa en el sentido de que los cónyuges extranjeros no deban recabar el permiso

relativo a que se refiere la fracción en cita, a efecto de que puedan participar sobre los bienes de la sociedad conyugal. A todo lo cual debe agregarse que frente a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe ninguna otra legislación que exima la observancia tajante de aquélla, tal como lo es la Ley General de Población, la cual, a juicio de este tribunal, en su artículo 66 se refiere al caso específico en que el extranjero celebra un acto jurídico a fin de adquirir bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, acciones o partes sociales de empresas dedicadas al comercio o tenencia de dichos bienes, pero no contempla los casos generales que también tuvo en cuenta el legislador en torno a los conflictos sobre los bienes habidos en matrimonio entre un nacional y un extranjero, que es lo que precisamente trata de evitar el artículo 27 constitucional, imponiendo limitaciones que constituyen una de las excepciones que restringen para los extranjeros el goce irrestricto de las garantías individuales que la Constitución establece, en razón de la preservación del orden y la seguridad nacional”.

“Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo en revisión 253/2002. Betty Mizrahi Dayán. 8 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.²

“Extranjeros, adquisición de bienes raíces por los, mediante la prescripción positiva. El tiempo en que haya poseído el quejoso un terreno, cuando todavía era extranjero, puede sumarse al tiempo en que lo poseyó después de adquirir por nacionalización su calidad de mexicano. La posesión es un hecho, y si el quejoso comenzó a ejercer ese poder de hecho cuando todavía era extranjero, pero al convertirse en propietario ya era mexicano, de modo que la adquisición de su propiedad se operó teniendo ya tal carácter de mexicano, no puede decirse que esa adquisición del dominio directo pugne con la prohibición del artículo 27 constitucional. El *ánimus domine* se desenvuelve en

² Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo XVI, diciembre de 2002, Tesis I.140.C.3 C, página 791. Sobre el tema tratado, la Primera Sala resolvió la contradicción de tesis 132/2002.

dos elementos, uno subjetivo y otro objetivo; y en la especie ambos concurren, si el quejoso poseyó con la intención de adquirir la calidad de mexicano, como en efecto posteriormente la adquirió, y poseyó por sí mismo, a nombre propio y no en representación del dueño ni de otra persona alguna. Por otra parte, el Estado federal sería el único capacitado para impedir, dentro del objeto y espíritu del artículo 27 constitucional, la posesión del quejoso mientras fue extranjero; y si no lo hizo, quedó legitimada la posesión anterior a la fecha en que dicho quejoso adquirió la calidad de mexicano. Por tanto, aquella posesión anterior puede estimarse apta para prescribir frente a particulares, ya que la esfera de acción del Estado quedó eliminada; y es por ello que puede sumarse al tiempo en que poseyó el quejoso como extranjero, el tiempo en que poseyó siendo ya mexicano. Al adquirir la propiedad siendo ya mexicano, quedó dentro de la ley constitucional y pudo operar la prescripción adquisitiva en contra del particular dueño del inmueble respectivo, en atención al abandono del derecho de propiedad por parte de éste, siempre que la posesión haya satisfecho todos los requisitos legales. Las consideraciones anteriores presuponen que el terreno poseído no esté dentro de la zona prohibida, ya que los extranjeros por ningún concepto pueden poseer terrenos en esa zona, de acuerdo con el artículo 27 constitucional, ni está facultada la Secretaría de Relaciones para otorgar autorización alguna a favor de un extranjero, para que adquiera la propiedad, y en el caso de que de hecho disfrute la posesión, ésta no puede estimarse apta para prescribir”.

“Amparo civil directo 9544/46. Kuraica Pablo M. 8 de mayo de 1950. Mayoría de tres votos. Disidentes: Roque Estrada e Hilario Medina. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Engrose: Roque Estrada”.³

“Extranjeros. Adquisición de bienes raíces por los, mediante la prescripción positiva. Conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 27 constitucional, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas que se encuentren dentro de las zonas prohibidas a lo largo de las fronteras y de las playas. Tal

³ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Tomo CIV, página 1362.

prohibición constitucional impide a los extranjeros adquirir por prescripción el dominio sobre tierras ubicadas en las zonas prohibidas; y si un extranjero se excepciona en juicio haciendo valer la prescripción, la autoridad judicial debe determinar si su posesión reúne los requisitos establecidos por la ley para prescribir. Por otra parte, la circunstancia de que el extranjero se haya nacionalizado mexicano, no convalida su posesión, anterior, ni le da las características necesarias para prescribir, a virtud de la prohibición constitucional, en el caso de que el terreno que haya poseído se encuentre en zona prohibida”.

“Amparo civil directo 9096/46. Kuraica Pablo M. 8 de mayo de 1950. Mayoría de tres votos. Disidentes: Carlos I. Meléndez y Hilario Medina. Ponente: Agustín Mercado Alarcón”.⁴

En cuanto a la expulsión de extranjeros, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos criterios contenidos en tesis y jurisprudencias, siendo algunos de sus rubros los que a continuación se indican.

“Extranjeros, su expulsión debe ser justificada. El artículo 1o. de la Constitución Federal, establece la protección de ésta para todo individuo; esto es, para mexicanos y extranjeros; sin distinción de ninguna naturaleza. Igualmente previene que las garantías que otorga, no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución señala. Los artículos 103, fracción I, y 107, que establecen el juicio de amparo, no hacen distinción alguna sobre los individuos o personas a quienes alcanza esa protección. Por tanto, si el artículo 33 de la propia Carta Fundamental, faculta al Ejecutivo de la Unión, en forma exclusiva, para hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de previo juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, no exime a dicho alto funcionario, de la obligación que tiene, como toda autoridad en el país, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la molestia que causa con la deportación, ya que esa garantía está

⁴ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Tomo CIV, página 1349.

establecida por el artículo 16 de la propia Constitución. En consecuencia, sus actos no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar sujetos a las normas que la misma Carta Fundamental y las leyes establecen. Siendo así, procede el juicio de garantías contra sus determinaciones, conforme al artículo 103, fracción I, expresados, para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido por la ley reglamentaria respectiva”.

“Amparo penal. Revisión del auto que sobreseyó fuera de audiencia 8000/46. Diederichsen Trier Walter. 28 de enero de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente”.⁵

“*Extranjeros, expulsión de.* Aun cuando el artículo 33 de la Constitución otorga al Ejecutivo facultad para hacer abandonar el territorio nacional a los extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente, esto no significa que los propios extranjeros deben ser privados del derecho que tienen para disfrutar de las garantías que otorga el capítulo 1º, título 1º, de la Constitución; por lo cual la orden de expulsión debe ser fundada, motivada y despachada dentro de las normas y conductos legales”.

“Amparo administrativo en revisión 8577/50. Velasco Tovar Luis y coagraviados. 3 de octubre de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente”.⁶

“*Detención ilegal. extranjeros.* La detención sufrida por el quejoso en los separos de la Secretaría de Gobernación, debe considerarse como inconstitucional, porque aun cuando hubiera indicios que hicieran suponer que dicho quejoso tomó participación en la falsificación de la visa de su pasaporte y en la suplantación de una hoja en el libro de entradas de turistas, como tales hechos, son delictuosos, vuelven inaplicable el resto a que se refiere el artículo 110 de la misma Ley General de Población”.

⁵ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Tomo XCV, página 720.

⁶ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Tomo CX, página 113.

“Amparo penal en revisión 4558/48. Fischbein Osías. 7 de marzo de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente”.⁷

“Deportacion. Aunque es cierto que a la Secretaría de Gobernación corresponde la vigilancia de la entrada y salida de los nacionales y extranjeros y la documentación de los mismos, así como también la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que dicte respecto a la permanencia en el país y actividades de los inmigrantes y no inmigrantes, la deportación decretada por las autoridades de la Secretaría de Gobernación debe basarse en hechos ciertos que justifiquen la necesidad de tal medida”.

“Amparo penal en revisión 4198/50. Frenicer Perelstein Boris. 28 de septiembre de 1950. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente”.⁸

Todas estas tesis se refieren al hecho que la orden de expulsión de extranjeros debe estar justificada, debidamente fundamentada y motivada.

En cuanto a los tratados internaciones, nuestro régimen jurídico los ubica en un nivel inferior a la Constitución, no entraremos a analizar la oportunidad o no de esta jerarquía, valga decir que al acogerse como parte del derecho doméstico, en México, se colocarán por debajo de la Constitución.

Son muchos los tratados internacionales que rigen en materia de protección a los derechos de los migrantes en nuestro país, entre ellos podemos destacar:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada en diciembre de 1948. En su letra y espíritu este documento es la base y fuente del derecho internacional que tiene como sujeto a la persona humana. Para el caso de las/los migrantes importan sobre todo el Artículo 2º (contra la discriminación); 3º (respeto

⁷ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Tomo XCIX, página 1596.

⁸ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Tomo CV, página 2567.

a la vida); 4° (contra la servidumbre); 5° (contra la tortura y el castigo degradante); 6° (reconocimiento de la personalidad jurídica); 7° (igualdad ante la ley); y 8° (recurso efectivo a tribunales).

- La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Adoptada en 1965. Entró en vigor en 1969.

- La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada en 1984. Entró en vigor en 1987.

- La Convención contra la Delincuencia Organizada y Transnacional.

- El Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire y para Prevenir, Reprimir y Sancionar la trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (Complementaria igualmente a la Convención).

Pero sobre todo la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; que es el primer documento de la ONU dedicado específicamente al tema de la migración y de los trabajadores migrantes. Fue aprobado el 18 de diciembre de 1990 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. México la suscribió el 22 de mayo de 1991, el Senado la aprobó el 14 de diciembre de 1998, siendo publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 1999.

El objetivo general de la Convención es establecer normas mínimas de aplicación universal sobre la protección de los trabajadores migrantes y también de sus familiares, con o sin documentos. La Convención hace la definición internacional del trabajador migrante, así como de sus diversas categorías. Reconoce la igualdad de la trabajadora migrante con el trabajador y considera a ambos no sólo como personas sino como parte de una unidad social: la familia. La Convención hace explícita y directa la aplicación a los trabajadores migrantes de normas universales de protección relativas a derechos humanos, civiles, sociales, políticos, económicos, culturales y jurídicos. A la vez, establece al respecto la obligatoriedad del Estado de origen, el de tránsito y el de destino.

En cuanto a las leyes federales, una de las principales leyes que regula los derechos y obligaciones de los extranjeros en territorio nacional es la Ley General de Población. En ella se regula lo concerniente al fenómeno de la migración y la inmigración, estableciéndose las condiciones bajo las

cuales se permitirá a los extranjeros internarse en territorio nacional, la calidad migratoria con que podrán hacerlo, así como los derechos y obligaciones que adquieren.

Algunos de los derechos que se prevén en esta ley y su reglamento son los siguientes:

- Respeto por parte de autoridades mexicanas a las garantías constituciones, los derechos humanos, la equidad de género y los valores culturales (Art. 5 del reglamento).

- Obligación de las autoridades mexicanas de procurar la mejor asimilación de los extranjeros al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio nacional (Art. 3, Frac. VII).

- Los extranjeros que sufran persecuciones políticas o aquellos que huyan de su país de origen para proteger su vida, seguridad o libertad, serán admitidos provisionalmente por las autoridades de migración, mientras la Secretaría de Gobernación, de manera expedita, resuelva cada caso; si es admitido como refugiado podrá solicitar la internación a territorio nacional de su cónyuge, hijos y padres, y no podrán ser devueltos a su país de origen, ni enviados a ningún otro en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.

Si se le negara la admisión procederá el recurso de revisión, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual será resuelto en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la interposición (Arts. 35 y 42, Frac. VI, y 166 del reglamento).

- Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal (Art. 39).

- Independientemente de su calidad migratoria, los extranjeros pueden adquirir por sí o mediante tercera persona y sin necesidad de permiso de la Secretaría de Gobernación, valores en renta fija o variable y realizar depósitos bancarios.

- Dentro del procedimiento migratorio tendrán derecho a que se les expidan copias certificadas de promociones, documentos y resoluciones que recaigan, así como a comparecer por sí o por tercera persona; las resoluciones que se dicten deberán estar debidamente fundadas y motivadas (Arts. 146 a 150).

- En el procedimiento de verificación migratoria el personal comi-

sionado deberá identificarse ante el extranjero con credencial que lo acredite como servidor público del Instituto Nacional de Migración o de la Policía Federal Preventiva, ambas de la Secretaría de Gobernación (Art. 196 del reglamento).

- Los extranjeros que dentro del procedimiento de verificación y vigilancia deban ser asegurados, lo serán en custodia provisional siempre a persona o institución de reconocida solvencia y se habilitarán lugares adecuados para la estancia provisional de los extranjeros carentes de algún requisito migratorio que no puedan satisfacer en el momento de la revisión de documentación, o para alojar, como medida de aseguramiento, a los extranjeros que deban ser expulsados. En ningún caso podrán habilitarse para ese fin centros de reclusión para sentenciados (Arts. 153 de la Ley y 94 del reglamento).

- Cuando proceda la expulsión de un extranjero por haber violado la ley, deberán respetarse sus derechos fundamentales, asegurándose la autoridad de que:

- Pueda comunicarse vía telefónica con quien desee;
- Se notifique inmediatamente a su representante consular acreditado en México, y en caso de no contar con pasaporte se solicitará la expedición de éste o del documento de identidad y de viaje;
- Se levante el inventario de las pertenencias que traiga consigo, mismas que le serán devueltas al autorizarse su salida;
- Se le hagan saber los hechos que se le imputan y tendrá derecho a una defensa adecuada;
- Se le proporcione para su estancia un lugar digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica de ser necesaria; y podrá ser visitado por sus familiares, su representante o persona de su confianza; permitiéndose la convivencia familiar (Art. 209 del reglamento).

Independientemente de la categoría con que se introduzcan los extranjeros en territorio nacional, o incluso en caso de que lo hicieran de manera ilegal, los derechos que les son reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes mexicanas deben ser respetados por las autoridades nacionales y en caso de que esto no suceda, o bien de que tuvieran algún conflicto que dilucidar, podrán solicitar en todo caso la protección de la justicia mexicana, así como promover las instancias procesales que correspondan. Se debe puntualizar que en materia procesal, las leyes

mexicanas, en la mayoría de los casos, no son expresas en cuanto a los extranjeros, por lo que a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados se definen diversas situaciones, como las que se presentan a continuación.

Por lo que hace a los juicios en general:

“Extranjeros. La omisión en acreditar su legal estancia en el país, no los priva del derecho a ocurrir ante los tribunales. El artículo 71 de la Ley General de Población, en lo conducente, previene que todas las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, están obligadas a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellas asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal residencia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate o, en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. Ahora bien, la omisión de ese requerimiento, no desvirtúa en manera alguna la legitimación del actor para demandar judicialmente el cumplimiento de una obligación derivada de un contrato que celebró con plena capacidad, y, por ende, la falta de comprobación de su legal estancia en el país, sólo puede afectarlo en lo que concierne a su permanencia en el mismo, pero no en su derecho para acudir a los tribunales”.

“Amparo directo 9660/65. Esther Martínez de Torres. 10 de julio de 1967. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez”.⁹

“Extranjeros, capacidad de los, para promover en juicio. No se encuentra limitada por el Artículo 67 de la Ley General de Población. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley General de Población, todas las autoridades de la República, están obligadas a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia que, previamente, les comprueben su legal estancia en el país; sin embargo, de ahí no se sigue que si no se cumple con este requisito los no nacionales no tengan capacidad para ejercitar acciones o hacer valer excepciones en juicio”.

⁹ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Tomo CXXI Cuarta Parte, página 57.

“Amparo directo 3587/86. Gudelia Islas Silva. 26 de enero de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno”.¹⁰

“*Testigos extranjeros, valor del dicho de los.* Si el Juez a *quo* omite exigirle a un testigo extranjero que acredite su legal estancia en el País, esto en nada afecta la situación legal del inculgado de un delito”.

“Amparo directo 4342/70. Mauricio Dávalos Chávez y otros. 24 de febrero de 1971. Mayoría de tres votos. Disidentes: Manuel Rivera Silva y Mario G. Rebolledo F. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez”.¹¹

En el juicio de amparo:

“*Extranjeros, solicitud de amparo por. Legitimación.* El artículo 1o. de la Constitución Federal no distingue entre los nacionales y los extranjeros al disponer que: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”; el dispositivo 33 de la ley fundamental ordena que los extranjeros “Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución;...”, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el ordinal 17, segundo párrafo, de la misma Carta Magna, que en lo conducente dice: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”. De todo lo cual se sigue que los extranjeros disfrutan de legitimación para acudir al juicio de amparo, sin que les sea aplicable el artículo 67 de la Ley General de Población, a efecto de que previamente comprueben su legal estancia en el país y que su condición y calidad migratoria les permiten

¹⁰ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Tomo 217-228 Cuarta Parte, página 123. “En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro ‘Capacidad de los extranjeros para promover en juicio. No se encuentra limitada por el Artículo 67 de la Ley General de Población’”.

¹¹ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Instancia: Primera Sala, Tomo: 26 Segunda Parte, página: 33.

promoverlo o, en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación para ese fin”.

“Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo directo 5629/95. Luis González y otros. 7 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz”.¹²

“Extranjero radicado fuera del país. Juicio de amparo. Derecho para promoverlo. Si una persona en su carácter de inmigrante se encuentra dentro del territorio de la República Mexicana y, por relaciones de trabajo existentes con terceras personas, ocurre ante la Junta de Conciliación y Arbitraje a demandar de tales personas diversas prestaciones de carácter laboral y por tal motivo se forma el juicio correspondiente, en el que la Junta le reconoce personalidad a dicho extranjero, así como al apoderado que nombra, es incuestionable que si en dicho juicio laboral, estima el actor que se realizaron actos por la Junta mencionada, que considera conculcan sus garantías individuales, sí está legitimado dicho extranjero para promover por su propio derecho o por conducto de su apoderado, el juicio de amparo, atento a lo que dispone el artículo primero constitucional; sin que tal derecho se pierda por el hecho de que al promover el juicio constitucional, dicho extranjero ya no estuviese en territorio nacional por haber salido del país, pues tal circunstancia no trae como consecuencia la suspensión o restricción de las garantías constitucionales a que tiene derecho todo individuo, pues aquélla sólo es operante en los casos que establece el artículo 29 de la Constitución Federal”.

“Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. Amparo laboral en revisión 1061/74 (Toca 1256/74). Rogelio Fernández Gutiérrez. 16 de enero de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor G. Secretario: Miguel Ángel Morales Hernández”.¹³

¹² Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Instancia: Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tomo II, julio de 1995, Tesis I.9o.T.6 K, página 234.

¹³ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Instancia: Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, Tomo 78 Sexta Parte, página 115. “En el Informe de 1975, la tesis

“Extranjeros indocumentados. Procedencia del Juicio de amparo promovido por. Caso no previsto por el Artículo 33 Constitucional. No es exacto que un extranjero carezca de capacidad jurídica para promover el juicio de amparo, en casos diversos al ejercicio de las facultades que concede el artículo 33 constitucional al Ejecutivo de la Unión, pues aun en el supuesto de que se trate de un extranjero sin autorización para permanecer en territorio mexicano, el solo hecho de entrar a ese territorio nacional implica la protección de las leyes mexicanas, en términos de los artículos 1o. y 2o. de la propia Constitución Federal”.

“Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 721/84. Christopher Lee Wade Roberts. 4 de julio de 1984. Unanimidad en resolutivos y mayoría en consideraciones. Ponente: J. S. Eduardo Aguilar Cota. Secretario: Ricardo Rivas Pérez”.¹⁴

“Extranjeros. Suspensión. La jurisprudencia que se identifica con el rubro de “Migración. suspensión improcedente”, no es aplicable tratándose de quienes han estado residiendo ilegalmente en el país, si no se demuestra que su actividad lesione los intereses de los nacionales o de la sociedad. Del estudio de los precedentes que forman la jurisprudencia número 136 visible en la página 193 de la Novena Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985 con el rubro de “Migración. suspensión improcedente”, se viene al conocimiento que los actos que se reclamaron en dichos precedentes fueron “la detención del quejoso en el hospital para ser reembarcado por no traer sus pasaportes en regla” y “el impedir a los quejosos entrar al puerto de Ensenada” manifestándose en los considerandos de las respectivas ejecutorias el “evitar que entren a la República personas que pueden ser prófugas de la acción de la justicia en otros países y en general malos elementos trastornadores del orden público”, toda vez que la sociedad está interesada en que se “cumplan con toda exactitud las prevenciones legales

aparece bajo el rubro ‘Juicio de amparo. Derecho para promoverlo. Extranjero radicado fuera del país’”.

¹⁴ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tomo 187-192 Sexta Parte, página 74.

de la Ley de Migración que tiendan a evitar que penetren al país personas que puedan entrañar algún perjuicio para la colectividad por lo que contra la aplicación de tales disposiciones no procede la suspensión”. En tal virtud, el a *quo* indebidamente negó apoyándose en esta jurisprudencia la suspensión provisional solicitada por el quejoso, si en primer lugar, éste no pretende penetrar al país, pues ha estado residiendo legalmente en él en calidad de inmigrante, y el acto reclamado por el cual se le niega el cambio de calidad migratoria de inmigrante a inmigrado, lo constriñe a un plazo de 90 días para solicitar nueva permanencia en el país como inmigrante o en su defecto abandonarlo en el mismo plazo. En consecuencia, si de la situación que prevalece en el incidente no se desprende dato alguno por el que se advierta que por la actividad a que se dedica el propio quejoso (inmigrante con la característica de rentista) de alguna manera se lesione con su permanencia en el país los intereses económicos de los nacionales o se perjudique a la sociedad con su propia estancia, se colige que en forma contraria a lo estimado por el Juez de amparo, sí se satisfacen los requisitos exigidos por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, para conceder la suspensión provisional por los efectos y consecuencias del acto combatido”.

“Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Queja 397/86. Jorge Antonio Cruz Abullarade Hasfura. 25 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Alvaro Tovilla León”.¹⁵

“Extranjeros, suspensión tratándose de repatriación de. La suspensión debe negarse contra la orden para que un extranjero sea repatriado, por habersele cancelado la autorización concedida para que viva en el país, en su calidad de técnico, supuesto que el acto reclamado tiene fundamento en la Ley de Migración, que sólo autoriza

¹⁵ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tomo 205-216 Sexta Parte, página 224. “En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro ‘Suspensión. La jurisprudencia que se identifica con el rubro de ‘Migración. Suspensión improcedente’, no es aplicable tratándose de extranjeros que han estado residiendo ilegalmente en el país, si no se demuestra que por su actividad lesione los intereses de los nacionales o de la sociedad”.

la entrada al país, a técnicos extranjeros que no puedan ser substituidos por mexicanos, y como en ese punto la ley tiene por objeto defender la economía nacional, que es de interés público, la suspensión no debe concederse, si del informe rendido y no desvirtuado, se viene en conocimiento de que el quejoso no es técnico en el ramo de que se trate, y, por tanto, que no se encuentra dentro de la excepción que establece la ley”.

“Amparo administrativo. Revisión del Incidente de Suspensión 5290/35. Wunchs Carlos. 16 de noviembre de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente”.¹⁶

“Extranjeros, suspensión con motivo de la expulsión de. Si se reclama en amparo la orden de la Secretaría de Gobernación para que un extranjero sea expulsado del país, por haberse introducido a él contraviniendo la Ley General de Población, la suspensión debe negarse, porque no procede contra disposiciones o acuerdos en que haya interés general de por medio; y la sociedad está interesada en que se depure la estancia de extranjeros en el país; sin que pueda decirse que queda sin materia el amparo, puesto que las disposiciones legales referentes a actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquellos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, y si llegara a resolverse favorablemente el fondo del amparo, el quejoso estaría en posibilidad de retornar al país”.

“Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión 7832/39. Sterling Lloyd. 21 de marzo de 1940. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente”.¹⁷

“Deportación, suspensión contra la. El artículo 187 de la Ley General de Población establece que cuando los extranjeros sujetos a deportación

¹⁶ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Tomo XLVI, página 3799.

¹⁷ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Tomo LXIII, página 3723.

se hallen sometidos a un juicio, o sea necesaria su permanencia en el país, la Secretaría de Gobernación podrá suspenderla por el tiempo indispensable. Ahora bien, es cierto que este precepto establece en favor de la Secretaría de Gobernación, una facultad discrecional, pero también lo es que el ejercicio de la misma está subordinado a la regla general del artículo 16 constitucional, y por tanto, debe fundarse y motivarse, para el efecto de que el juicio subjetivo sea razonable y no arbitrario, caprichoso, notoriamente injusto o contrario a la equidad. En consecuencia, si la autoridad indicada no hizo consideración alguna para negar al quejoso la prórroga de permanencia en el país que solicitó, incurrió en violación del citado artículo 16, por otra parte, el hecho de que aún no se haya ordenado la deportación del agraviado, no excluye la aplicación del artículo 187 de la Ley General de Población, si se le previno abandonar el país, con la amenaza de multarlo o deportarlo; y la circunstancia de que el quejoso haya iniciado un juicio de amparo contra una sentencia, no excluye la estimación de que esté sometido a juicio, ya que esta actitud implica una defensa contra actos de autoridad que él estima violatorios de garantías”.

“Amparo administrativo en revisión 8437/45. Avenier Miguel. 4 de octubre de 1946. Mayoría de tres votos. Ausente: Octavio Mendoza González. Disidente: Franco Carreño. La publicación no menciona el nombre del ponente”.¹⁸

“Extradición, suspensión en caso de. Es procedente conceder la suspensión en el caso en que se pide la extradición de un individuo, porque los preceptos constitucionales que protegen las garantías individuales, deben aplicarse preferentemente a todos aquellos preceptos de orden internacional que norman las relaciones con los países extranjeros, porque existe mayor interés en el respeto a esas garantías que en el cumplimiento de las otras normas de carácter internacional; y la suspensión procede tanto más, cuanto que es deber del Juez Federal conservar la materia del juicio de

¹⁸ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Tomo XC, página 184.

garantías, tomando las medidas que crea necesarias para esa conservación, como lo previene el artículo 138 de la Ley de Amparo”.

“Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión 8915/40. Betllia López José Roberto. 3 de marzo de 1941. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Rebolledo y José M. Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente”.¹⁹

En materia de trabajo:

“Trabajadores extranjeros. Están legitimados para comparecer a juicio, aun cuando no tuvieran acreditada su legal estancia en la Republica Mexicana. De conformidad con lo que establece el artículo 1o. constitucional, todo individuo que se encuentre en territorio mexicano goza de las garantías que consagra la propia Constitución, con las limitaciones que ella misma establece. Ahora bien, tomando en consideración que la legitimación activa o pasiva es la posibilidad, aptitud, o facultad que tiene el sujeto para desempeñarse por sí mismo dentro de un juicio determinado a fin de defender los derechos de que es titular, ya sea como actor o como demandado, el solo hecho de que el trabajador haya comparecido al juicio laboral por su propio derecho, lo legitima para tal efecto, no obstante que sea extranjero y no tuviere acreditada su legal estancia en el país, pues de no reconocerle tal legitimación se le violarían las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna”.

“Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Amparo directo 319/94. Jessie Blevins L. y coagraviados. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo”.²⁰

¹⁹ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Tomo LXVII, página 2229. Véanse: “Tomo LXXXII, página 3966, tesis de rubro ‘Extradición, suspensión improcedente en caso de’”; “Tomo XIX, página 853, tesis de rubro ‘Extradición’”; “Tomo XV, página 631, tesis de rubro ‘Extradición’”.

²⁰ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Tomo XV, febrero de 1995, Tesis VIII.2o.36 L, página 222.

“*Contrato de trabajo con obreros extranjeros.* Las garantías que la Constitución Federal otorga, no distinguen entre nacionales o extranjeros, así, el artículo 5o. consagra que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique al trabajo que le acomode, siendo lícito, y que nadie puede ser privado del producto de su labor, sino por resolución judicial. Por tanto, si la ley secundaria, como lo es la Ley General de Población, contiene disposiciones respecto de las limitaciones que tienen los extranjeros para trabajar en la República Mexicana, ello no puede estar por encima de lo que determina la Carta Magna en el artículo 123, fracción XX, por cuanto a que las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, sin hacer exclusión del trabajador extranjero”.

“Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo directo 11491/95. Corporación Gálvez y Asociados, S.A. 23 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez”.²¹

“*Demanda laboral promovida por extranjeros. Debe admitirse con independencia de que no acrediten su calidad migratoria, ni el permiso para trabajar.* De acuerdo con lo previsto en el artículo 67 de la Ley General de Población, las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos y los corredores de comercio, deben exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, previamente les comprueben su legal estancia en el país y en los casos que establezca el reglamento, acrediten que su condición y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación y en los casos que señale el reglamento, darán aviso a la secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o consenso celebrado ante ellas. Ahora bien, de la interpretación armónica y correcta del numeral invocado, se desprende

²¹ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tomo IV, octubre de 1996, Tesis I.1o.T.49 L, página 509.

que dicho requisito impuesto a los extranjeros, sólo rige en los casos en que se pretende celebrar un contrato entre particulares o un trámite administrativo, mas no para el ejercicio de acciones de índole laboral, si durante su estancia en la nación desempeñaron actividades, pues los derechos emanados del nexo de trabajo, están protegidos por lo regulado en los preceptos 1o. y 5o. constitucionales. En consecuencia, la calidad migratoria del actor y la falta de permiso para trabajar, no son obstáculos para la prosecución del juicio y por ende, es ilegal que la Junta, apoyándose en el numeral 67 citado, niegue la admisión del libelo, porque no se acreditaron ambos extremos”.

“Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Amparo directo 143/2000. Tania Estela San Gabino Mutis. 13 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: René Díaz Nárez”.²²

“Trabajadores extranjeros. Cuando demandan acciones laborales inherentes a riesgos de trabajo, las autoridades de la república no están obligadas a exigirles que previamente les comprueben su legal estancia en el país, en términos del Artículo 1o., Párrafo segundo, del Convenio Relativo a La Igualdad de Trato a los Trabajadores Extranjeros y Nacionales en Materia de Reparación de los Accidentes del Trabajo, por ser jerárquicamente superior a las leyes federales que así lo exijan. Los artículos 67 de la Ley General de Población y 149 de su reglamento disponen, en esencia, que las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país; sin embargo, esta obligación no es aplicable a los trabajadores extranjeros cuando demandan acciones laborales inherentes a riesgos de trabajo, de acuerdo con el Convenio relativo a la Igualdad de trato a los Trabajadores Extranjeros y Nacionales en Materia de Reparación de los Accidentes

²² Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Instancia: Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, Tomo XII, diciembre de 2000, Tesis II.T.183 L, página 1383.

del Trabajo, ya que es un convenio internacional suscrito por el Estado mexicano como miembro de la Organización Internacional del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de agosto de 1935, convenio que se encuentra en un nivel jerárquicamente superior a las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal, como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXXVII/99, publicada en la página 46 del Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las Leyes Federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal”. Luego, como el artículo primero, párrafo segundo, del aludido convenio, dispone que los trabajadores extranjeros y sus derechohabientes que fueren víctimas de un accidente de trabajo, recibirán igualdad de trato sin ninguna condición de residencia, y el vocablo “residencia” es sinónimo de domicilio, y domicilio, de acuerdo con el artículo 27 del Código Civil para el Estado de Nuevo León: “es el lugar en que la ley tiene por situadas a las personas para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos”; entonces, deviene inaplicable el artículo 67 de la Ley General de Población y el correlativo 149 de su ley reglamentaria, sólo por lo que hace a las acciones inherentes a riesgos de trabajo, pues si la fuente de aquel mandato emana de un convenio internacional que se ubica jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Carta Magna, de acuerdo con la interpretación que el más Alto Tribunal judicial del país dio al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que tenga prevalencia el convenio sobre lo que dispone la ley secundaria”.

“Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. Amparo directo 194/2003. Halliburton de México, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 2003. Mayoría de votos. Disidente: Abraham Calderón Díaz. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Miguel Ángel Cantú Cisneros”.²³

²³ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, Tomo XIX, febrero de 2004, Tesis IV.2o.T.78 L, página 1163.

“Testigos extranjeros. No es necesario que acrediten su legal estancia en el país a fin de que sea desahogada la prueba (Artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo). De conformidad con el artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo, quienes siendo ajenos al juicio tengan conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, están obligados a declarar sobre los primeros o a aportar los segundos, cuando sean requeridos por las Juntas, sin hacer distinción si son nacionales o extranjeros; en estas condiciones, cuando la Junta, con fundamento en los artículos 67 y 68 de la Ley General de Población, deja de desahogar una prueba testimonial ofrecida por alguna de las partes, por el hecho de que el testigo haya manifestado ser extranjero, comete una violación procesal conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, que textualmente establece: “En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:... III. Cuando no se reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley”, pues cabe hacer mención que los preceptos legales de la Ley General de Población mencionados, no son aplicables al caso, ya que se refieren a personas que tramiten directamente algún asunto o celebren algún acto, mas no cuando se trate sólo de un testimonio; por lo que en estas circunstancias debe otorgarse la protección constitucional a fin de que se reponga el procedimiento”.

“Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Amparo directo 695/2002. Pactel, S.A. de C.V. y otros. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretaria: Claudia Holguín Angulo”.²⁴

²⁴ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Tomo XVII, enero de 2003, Tesis XV.1o.15 L, página: 1882. Véase: “Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCIV, página 336, tesis de rubro: ‘Extranjeros que no comprueban su legal estancia en el país, deben tomarse en cuenta sus dichos, cuando sean testigos en el procedimiento laboral’”.

En materia de profesiones:

*“Profesionistas extranjeros. Pueden hacer valer la acción de amparo. Estos están en condiciones de ejercer la acción constitucional ante los Jueces de Distrito, contra la resolución que registra el título profesional, pero omite expedir cédula para el ejercicio correspondiente, todo en acatamiento del artículo 1o. constitucional que establece: Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que le otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.*²⁵

En materia penal:

“Denuncia o querrela. Los extranjeros se encuentran legitimados para promoverla, aun cuando no acrediten su legal estancia en el país. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no distingue entre los nacionales y extranjeros, al señalar que todo individuo que se encuentra en territorio mexicano goza de las garantías que otorga la propia Constitución, con las limitaciones que en ella se establecen; por otro lado, el numeral 33 dispone que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga en su capítulo I, título primero, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el dispositivo 17, segundo párrafo, de la misma Ley Fundamental, el cual señala que

²⁵ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tomo:187-192 Sexta Parte, página 196. Véase también; “Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito”, Séptima Época, Sexta Parte; “Volúmenes 181-186, página 154. Amparo en revisión 1148/82. Joseph Melhem Chakar. 26 de enero de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Benjamín Soto C.”; “Volúmenes 181-186, página 154. Amparo en revisión 945/83. Rosa Albertina Alcántara. 23 de febrero 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Antonio Meza Alarcón”; “Volúmenes 181-186, página 154. Amparo en revisión 685/83. Néstor Juan Sella Flores. 5 de marzo de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Antonio Meza Alarcón”; “Volúmenes 181-186, página 154. Amparo en revisión 1550/83. Rafael Orlando López Cardosa. 26 de abril de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Isaías Corona Ortiz”; “Volúmenes 187-192, página 118. Amparo en revisión 405/83. Luis Antonio González Camacho. 16 de noviembre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Antonio Meza Alarcón”.

toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En consecuencia, todo extranjero que sufra una lesión en su esfera jurídica, se encuentra legitimado para denunciar o querrellarse aun en el caso de que no compruebe su legal estancia en el país”.

“Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Amparo en revisión 302/2000. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: J. Martín Rangel Cervantes”.²⁶

En materia civil:

“*Extranjeros, capacidad para heredar de los.* La condición de extranjero de una persona generalmente no la inhabilita para heredar, a menos de que por falta de reciprocidad internacional los nacionales no gocen de ese derecho en la nación de la que es originario el que pretende heredar en una sucesión que se tramite dentro del territorio nacional, según lo establece el artículo 1313, fracción IV, del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal”.

“Amparo directo 5118/62. Carmen Granados Velarde. 23 de octubre de 1963. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela”.²⁷

“*Patria potestad, legitimación de ascendiente extranjero para demandarla.* Si el ascendiente de nacionalidad extranjera acredita debidamente tanto el fallecimiento de los padres de la menor cuya patria potestad reclama, como su carácter de abuela paterna, ello es suficiente para considerarla legitimada para ejercitar la acción correspondiente, siendo irrelevante que no acredite su legal estancia en el país al momento de demandar, por ser este sólo un requisito formal para poder seguir

²⁶ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tomo XIII, marzo de 2001, Tesis XX.2o.13 P, página 1740.

²⁷ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Tomo LXXVI Cuarta Parte, página 34.

actuando en juicio, que no puede entenderse como causa valedera para desconocerle el derecho sustantivo en que funde su acción, y que puede ser cumplimentado durante el juicio”.

“Amparo directo 146/80. María Eugenia Lechuga Delgado. 6 de abril de 1981. Cinco votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez”.²⁸

“Extranjeros, capacidad de los, para promover en juicio. Sólo se encuentra restringida para el caso de divorcio o nulidad de matrimonio. De la lectura de lo dispuesto por la Ley de Nacionalidad y Naturalización, Ley General de Población, Código Civil, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que la capacidad de los extranjeros no se encuentra limitada para promover en juicio, siendo la única restricción, la establecida por el artículo 35, fracción II, párrafo segundo de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en relación con el 69 de la Ley General de Población, para el caso de divorcio o nulidad de matrimonio de extranjeros”.

“Amparo directo 3587/86. Gudelia Islas Silva. 26 de enero de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno”.²⁹

Como se advierte a partir de lo expuesto, el acceso a los tribunales y el debido proceso legal de las personas migrantes debe respetarse en iguales términos, casi, que los que se prevén para los nacionales, con independencia de la calidad con que hubieran ingresado a México, e incluso cuando lo hubieran hecho de manera ilegal, pues en todo caso se encuentran legitimados para promover las instancias correspondientes para la protección de sus derechos con las condiciones que legalmente se establezcan.

²⁸ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Tomo 145-150 Cuarta Parte, página 440.

²⁹ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Tomo 217-228 Cuarta Parte, página 124. “En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro ‘Capacidad de los extranjeros para promover en juicio. Sólo se encuentra restringida para el caso de divorcio o nulidad de matrimonio’”.

Se ha considerado así en los diversos criterios que los Tribunales Federales, en tesis aisladas o jurisprudencias, han establecido en atención a que los migrantes, sobre todo aquellos que han llegado a nuestro país en situación irregular, constituyen una población vulnerable y por tanto susceptible de que sus derechos más fundamentales se vean violentados; negarles el acceso a la justicia debido a su calidad migratoria haría de ellos una población aún más vulnerable.